

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

RADICADO	05001400301720200054300
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALBA FRANCO LOPEZ
DEMANDADO	JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra), reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además, del Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSALBA FRANCO LÓPEZ** en contra de **JOHN WILMAR OCHOA PIEDRAHITA**, por los siguientes conceptos:

\$920.000 por concepto de capital. Más los intereses moratorios a la tasa que más alta certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde que la obligación se hizo exigible (23 de febrero de 2018) hasta el pago total de la misma.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 22 de diciembre de 2017, por cuanto ésta fue la fecha de creación del título, siendo su vencimiento el día 22 de febrero de 2018, por lo tanto, se libra a partir del día siguiente a su vencimiento.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En atención al artículo 151 del Código General del Proceso, la parte demandante, ROSALBA FRANCO LÓPEZ solicita amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, por lo que el Despacho en atención al artículo 154 de la norma en cita, concede el amparo de pobreza a partir de la fecha de presentación del escrito en la Oficina Judicial con la demanda, sin hacerse necesario el nombramiento de un auxiliar de la justicia, por cuanto la demandante designó como su apoderada a la DRA. **KELLY JOHANA MARTÍNEZ RÍOS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.214.743.156 de Medellín- Antioquia, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de conformidad con la credencial emitida por la Dirección del mencionado consultorio, localizada en el correo electrónico Email: Kelly.martinezr@campusuucc.edu.co Teléfono: 3006733697, Dirección: Calle 50 # 41-70, Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

